

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220230000600	Tutelas	HECTOR DE JESUS GONZALEZ ARIAS	UARIV	Auto concede impugnación tutela Concede Recurso Y Ordena Remitir Expediente	17/08/2023		
05615310500220230000800	Ordinario	WILSON CAMERO OCAMPO	COLTEJER S.A.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR.AD	17/08/2023		
05615310500220230000900	Amparo de Pobreza	DUVER ALBERTO SANMARTIN GOMEZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento Concede Amparo de Pobreza	17/08/2023		
05615310500220230001100	Amparo de Pobreza	MARCO AURELIO ALVAREZ ALVAREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Y SE NOMBRA A DEFENSOR DE OFICIO. AD	17/08/2023		
05615310500220230001600	Ordinario	MONICA MARIA ARAQUE SOTO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Admite demanda	17/08/2023		
05615310500220230002200	Ordinario	BEATRIZ CARDONA GOMEZ	AFP PROTECCION	Auto admite demanda Admite Demanda	17/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00006-00

Auto Sustanciación N° 039

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Héctor De Jesús González Arias.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: Se concede recurso apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada, contra la Sentencia de Tutela No. 04, proferida por este Despacho el día catorce (14) de agosto de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

WISTON MARINO PEREA PEREA.
Juez

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07d1cac95b139e3dc52f8ce5959ccee6ef93accf631e941d575b4a57a721b2**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00008-00
Auto Interlocutorio N°016

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **WILSON CAMERO OCAMPO** en contra de **COLTEJER S.A**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

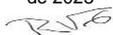
De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería a la abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T.P. 68.184 del C.S.J, como apoderada principal y a la abogada JACINTA DORIS PATRICIA ARBELAEZ GÓMEZ portadora de la T.P. 143.699 del CSJ como apoderada sustituta, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 18 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31662310e8644a5fb45f1089344ed2abd76adf8ef134ff896bec5080922bfd65**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO**
Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 18
05615-31-05-002-2023-00009-00

El señor DUVER ALBERTO SANMARTIN GOMEZ presenta ante este despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, manifestado bajo la gravedad del juramento, que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que tiene a cargo.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud del señor SANMARTIN GOMEZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, nombrándose defensor de oficio de acuerdo a los artículos 48 numeral 7 y 154 del CGP, advirtiéndose al nombrado que el cargo es de forzosa aceptación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

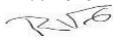
PRIMERO: Conceder **AMPARO DE POBREZA** al señor DUVER ALBERTO SANMARTIN GOMEZ con el fin de interponer demanda y así reclamar sus derechos.

SEGUNDO: Nombrar como defensor de oficio del señor al doctor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P. número 155.255 del C.S.J, quién se ubica en la carrera 80A # 32EE-72, OF. 1120. Edificio Ofix 33, telefax: 2507400, Medellín. email: aygmemoriales@gmail.com, entérese mediante el medio más expedito del cargo nombrado y su forzosa aceptación.

Email: aygmemoriales@gmail.com;

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 18 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64f85aee1bca052ce1c151ec54cc5f4821a16b05d5fd3fff96e6eed3c5e9d4**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00011-00
Auto Interlocutorio N°017

El señor MARCO AURELIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ presenta ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA, manifestado bajo la gravedad del juramento, que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, se encuentra en tratamiento médico y pendiente de practicársele cirugía. Adicionalmente, aporta historia clínica, derecho de petición elevado a la empresa Constructora Zuga S.A.S y fallos de tutela para sustentar su dicho.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud del señor ÁLVAREZ ÁLVAREZ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, nombrándose defensor de oficio de acuerdo a los artículos 48 numeral 7 y 154 del CGP, advirtiéndose al nombrado que el cargo es de forzosa aceptación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA al señor MARCO AURELIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ con el fin de interponer demanda y así reclamar sus derechos.

SEGUNDO: Nombrar como defensor de oficio del señor MARCO AURELIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P. número 184.417 del C.S.J, quién se ubica en la oficina 406 del Centro Comercial Parque

Plaza, Carrera 51 N° 50-31 – Rionegro (Antioquia), Cel: 3113719913, mail: acafajj@hotmail.com, entérese mediante el medio más expedito del cargo nombrado y su forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 18 de agosto
de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7e753d0c0f21794098796d083c7f42ab3246a475603d5f83c03df5916821e**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00016-00

Auto Interlocutorio N° 019

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **MONICA MARIA ARAQUE SOTO** en contra de **COLPENSIONES, AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS, AFP ING PENSIONES Y CESANTIAS, hoy PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a los demandados para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 137.065 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 18 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b2ea59a16f0e117480dfb05af1af8cd3a0a76179698312c3091298b142ae6**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00022-00
Auto Interlocutorio N° 020

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **BEATRIZ ELENA CARDONA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 137.065 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 18 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9de26a2b37997778382f3cc355410031af18cfb605058f6ffc70d977ae45b0**

Documento generado en 17/08/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>